

cundaria, como este Tribunal debe conocer de esa clase de infracciones, siempre que asuman la forma judicial, me fundo en la concordancia de los arts. 101, 97 en su fraccion I y 16, porque el primero no puede estar en pugna con los segundos; me fundo en la consideracion decisiva de que no puede ser el primer deber de esta Corte violar la Constitucion, con el hecho de ejercer atribuciones que ella no le da, para obligar así á todas las autoridades del país á que la observen. Si hasta ahora la ley reglamentaria no ha fijado el procedimiento que se deba seguir para juzgar de esas infracciones á que aludo; si hasta hoy la suprema puede ser quebrantada en muchos casos, sin que á impedirlo alcance el amparo, ni esto, tan grave como de verdad lo es, autoriza á los tribunales para romper el precepto del art. 101 pasando sobre sus terminantes prescripciones, con el fin de impedir que otras autoridades infrinjan á su vez esa ley. En mi concepto, además de falsa, es peligrosísima la doctrina que acepta como necesario el desprecio á la Constitucion de parte de quien por ser su supremo intérprete, está más que nadie obligado á respetarla, sea la que fuere la razon que para legitimar ese desprecio se invoque.

Saben los señores Magistrados que me escuchan que yo nunca he concedido un amparo contra el cobro de alcabalas: fuera de los motivos que tengo para no entender el art. 124 en el sentido que le ha dado la mayoría de la Corte, es uno de los que han apoyado mis votos en esta clase de negocios, el creer que no es *derecho del hombre*, ménos aún, que nuestra declaracion de derechos no lo considera siquiera como *fundamental*, el no pagar este impuesto, y por eso en mi sentir la infraccion misma de aquel art. 124 no cae bajo el imperio del precepto del 101, no pudiendo en consecuencia ser caso de amparo. Y para que no se me acuse de contradiccion en

mis opiniones, y para acreditar que por el contrario, soy consecuente con los principios que profeso, añadiré todavía, que si bien tampoco creo que sea derecho del hombre el no pagar costas judiciales, y sin embargo, siempre que se ha intentado cobrarlas, he dado mi voto en favor del amparo, esto lo he hecho con plena razon, porque en esa declaracion de derechos está otorgada como una de nuestras garantías fundamentales el no pagar en esa forma el impuesto, sirviendo por tanto el amparo, segun el tenor del art. 101, para protegerla, cosa que no sucede con las alcabalas. Contribuciones igualmente censurables, á la par antieconómicas, y las dos reprobadas por la Constitucion, hay entre ambas la esencial diferencia de que la exencion de la una está concedida como derecho fundamental, al paso que la otra no se encuentra en esas condiciones. Y esta diferencia basta para que, protegiendo á la primera el amparo, quede la segunda fuera del alcance de este recurso.

Mejor que extenderlo á todas las infracciones constitucionales y no limitarlo á las tres que especifica el art. 101, yo, concordando éste con el 97, y en el silencio de la ley secundaria, aceptaria la práctica de conocer y juzgar de aquellas infracciones, siempre que sean de la competencia judicial, en la via ordinaria y por el procedimiento comun establecido por nuestra legislacion para los negocios que no tienen tramitacion especial determinada: siendo ellas en último análisis controversias en que se trata de la aplicacion y cumplimiento de la primera de las leyes federales, la Constitucion, razones habria de sobra para legitimar esa práctica, á falta de ley orgánica que otra cosa dispusiera. Así, sin llevar el amparo hasta donde prohíbe que llegue el art. 101, se cumpliria y se haria cumplir la Constitucion; así esta Corte podria cuidar de su observancia, sin comenzar por in-

fringirla; así se supliría en cuanto es posible la falta de la ley orgánica. Si hasta hoy ésta no ha fijado el procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo y práctico el principio de que toca á este Tribunal pronunciar la última palabra sobre todas las controversias constitucionales de la competencia judicial; si hasta hoy no se ha creado un recurso parecido, ó semejante siquiera en sus efectos al *writ of error* de la jurisprudencia sajona, esa falta, ese lamentable vacío no puede llenarse con el amparo, porque esto es, no me cansaré de repetirlo, sublevarse contra el art. 101. Y obligar á la Corte á que viole la Constitucion, para que así evite que otras autoridades la infrinjan, es aceptar como remedio del abuso, otro abuso mayor y más trascendental. Abstraccion hecha, pues, de la concordancia de los textos constitucionales que he estudiado y sin tener en cuenta que los unos no contradicen á los otros, el inevitable, práctico resultado de imponer á este Tribunal esa obligacion, bastaría para desechar la doctrina que combato.

Creo poder ya deducir de mis precedentes demostraciones esta conclusion: si bien es incompleta la teoría asentada por el Ministro de Relaciones al asegurar que el amparo no procede sino por violacion de alguno de los artículos comprendidos en la seccion I del título I de la Constitucion, porque tambien tiene cabida ese recurso por infraccion de los que conceden facultades á la Federacion ó imponen restricciones á los Estados, y áun se da por la de aquellos otros textos que, aunque no hablan de garantías, ni de facultades, ni de restricciones, explican, declaran, amplían ó limitan esas materias; si bien aquella teoría es incompleta, repito, no puede adoptarse tampoco la que pretende que toda violacion constitucional sea un ataque á los derechos del hombre, á los fundamentales declarados en la Constitucion. En mi

concepto, hay que apartarse igualmente de los extremos contrarios á que esas teorías conducen, porque la verdad es que el amparo sólo tiene lugar en los casos que fija el artículo 101, por más que él pueda fundarse en la concordancia de los textos comprendidos en la seccion I con cualesquiera otros de la Constitucion, que expliquen y complementen los que declaran los derechos fundamentales. Así ni se criaran arbitrariamente garantías que esta ley no quiso otorgar, ni se desconocen las que ella concede; así el amparo sirve á los fines con que fué instituido, sin darle una extension que lo adultere, que lo desautorice.

III

Establecida esa verdad, debo ahora ocuparme en demostrar que la *incompetencia de la autoridad* no es siempre y en todos casos un ataque á los derechos fundamentales: esta tarea es para mí forzosa, inexcusable; me la impone el empeño con que se sostiene, dando amplísima interpretacion al artículo 16, que ninguna autoridad es competente para desobedecer la ley suprema, y que basta en consecuencia que se infrinja uno solo de sus preceptos, sea el que fuere, para que la autoridad que así lo haga, obre sin competencia y proceda el amparo por violacion de la garantía que ese artículo consigna. Con tanta mayor razon debo encargarme de esta réplica, que combate de lleno la teoría que he pretendido establecer, cuanto que ella en el presente caso se invoca con el carácter de un principio incuestionable y se asienta como el firme fundamento del amparo pedido.

No me detendré aquí en manifestar todas las razones que en otras veces he expuesto para afirmar que ese artículo 16 habla de la *autoridad competente* en casos criminales, en que se trata de aprehender á un delincuente, prevenir un delito, adquirir sus pruebas, etc.: esto me llevaria muy léjos de mi actual propósito. Tampoco recordaré que por una jurisprudencia constante, segun opinion casi unánime, está decidido que el amparo no ha suprimido *el recurso de competencia*, y que por tanto, no es en aquella vía en la que se deciden los conflictos jurisdiccionales de los jueces por razon del domicilio, del contrato, de la ubicacion de la cosa, etc. Para satisfacer por completo aquella réplica, descubriendo la falsedad del cimiento mismo que la sustenta, rompiendo por su base el raciocinio que deriva de la incompetencia de la autoridad la procedencia del amparo en todos casos, séame lícito repetir mis propias palabras en un negocio recientemente fallado por esta Corte: tratando de la inteligencia del artículo 16 con relacion al punto debatido, me expresé así:

«Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitucion, y se ha inferido de ese aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infraccion de la Constitucion ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infraccion de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicacion de la ley en casos que no

puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso; y aún en negocios propiamente judiciales él no procede, sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil. Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infraccion de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razon uno de nuestros publicistas: «el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitucion, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Seria hasta absurdo suponer que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demas ataques á la Constitucion en contra de un individuo:» extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitucion no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

«Y es paradójico, es tambien falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelacion, la súplica, la casacion, etc., etc. Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las

leyes y mucho ménos la Constitucion, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusion de ideas no la tolera el simple buen sentido. É inferir de tal trastorno en los principios, la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola la ley, aunque sea la misma Constitucion, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razon. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos: el legislador no quiso ni privar de su competencia á las autoridades por la infraccion que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infraccion haya tenido lugar.»¹

Pero hay más aún; si la incompetencia de la autoridad para violar los preceptos constitucionales motivara el amparo en todos casos y constituyera siempre un ataque á los derechos del hombre, no sólo daríamos el carácter de tales á todos los políticos establecidos en el Código fundamental, sino que erigiriamos á todos los delitos oficiales en ataques á las garantías. ¿Hay quien se empeñe en que sea revocada la aprobacion ó la reprobacion de la credencial de un diputado, porque á su juicio, no procedió el Congreso en términos constitucionales? Pues venga el amparo á nulificar tales actos, por ser *incompetente* el Congreso mismo para violar la Constitucion. ¿No hace el Presidente el nombramiento de Secretarios del Despacho? Pues el interesado en no obedecer sus órdenes comunicadas por los oficiales mayores de los Ministerios, invoque ese recurso fundándolo en que este funcionario es *incompetente* para desobedecer el artículo 85. ¿Se hace un pago que no esté comprendido en el

¹ Amparo Cortés, págs. 37 y 38 de este volumen.

presupuesto? Pues el que se crea perjudicado siquiera indirectamente con él, venga ante la justicia federal á alegar que el tesorero es *incompetente* para infringir el artículo 119 y pídale que mande restituir el dinero que no debió salir de la caja..... Llevar el amparo á estos extremos es desnaturalizarlo, es dar á esta Corte un poder que por ilimitado es monstruoso. Y si para no caer en esos absurdos, se respetan las materias legislativas y administrativas, poniéndolas siempre fuera del alcance de los tribunales, todavía quedan en pié irrefragables razones, protestando contra la procedencia de ese recurso en cualquiera otra clase de infracciones constitucionales, que sin afectar garantías, perjudiquen más ó ménos á los ciudadanos. He dicho ántes que ni combinando los artículos 16 y 122, se puede sostener seriamente que la existencia de los cuarteles dentro de las poblaciones ataque los derechos del hombre, y con la más firme conviccion puedo tambien asegurar que en nada se vulneran las garantías individuales con que un funcionario desempeñe á la vez dos cargos de eleccion popular, ó ejerza sus atribuciones sin la previa protesta constitucional, etc., etc. No, la combinacion del artículo 16 con el 118, ó 119, ó 121, ó 124, ó cualquiera otro no puede crear *nuevas* garantías individuales, establecer más derechos fundamentales de los declarados en la Constitucion; no, esa combinacion que conduce al absurdo de enumerar entre tales garantías y derechos, á ciertos preceptos legales que manifiestamente no pueden constituirlos, no es sostenible ni en la esfera de los principios, ni en el terreno de la aplicacion práctica de la ley.

Quedan con lo dicho sobradamente fundados los motivos que tengo, para no aceptar como la fórmula de una teoría constitucional las opiniones que se invocan, asentándolas como verdades, para apoyar esta demanda de